

RESOLUCIÓN 1 DE 2011

(noviembre 11)

Diario Oficial No. 48.333 de 4 de febrero de 2012

Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización de Precios.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000 y

CONSIDERANDO:

1. Que según la Ley 101 de 1993 y el Decreto 569 de 2000 corresponde al Comité Directivo del Fondo, entre otras: a) Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna; b) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores; c) Determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores; d) Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y las compensaciones al productor; e) Determinar los casos en los cuales habrá lugar a la deducción total o parcial del equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, en las compensaciones, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo; f) Determinar la deducción total o parcial de las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación, así como otros elementos que afecten el beneficio neto que recibirá el productor; g) Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados; h) Determinar diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado, así lo ameritan.

2. Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, organizado por el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1º de enero de 2001.

3. Que dada la evolución de los mercados de azúcar, tanto en los destinos nacionales como internacionales, se ha visto la necesidad de ajustar la estructura de los mercados objetos de estabilización y definir una nueva metodología para el cálculo de los precios representativos que se deben considerar para el cálculo de las operaciones de estabilización de precios,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Productos Objeto de las Operaciones de Estabilización de Precios.* Serán objeto de las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en adelante denominado el Fondo, los azúcares que corresponden a las posiciones arancelarias 1701.11.90.00, 1701.12.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.00.00, 1702.90.10.00, 1702.90.40.00 y 1702.90.90.00.

Parágrafo 1°. No son objeto de operaciones de estabilización de precios de este Fondo de estabilización, los productores definidos en el artículo 1° de la Ley 40 de 1990 y en los decretos y documentos que la reglamenten.

Artículo 2°. *Mercados.* Para los propósitos de estabilización de precios se organizan los diferentes destinos en los cuales se vende o consume los productos objeto de operaciones de estabilización en dos grupos, los cuales se denominarán y conformarán de la siguiente manera:

1. Otros Mercados: Está conformado por los siguientes mercados de los productos objeto de operaciones de estabilización:

1.1. Nacional Residual. Corresponde al mercado de los siguientes productos objeto de estabilización: azúcar crudo para alimentación animal, azúcar crudo para producción conjunta de alcohol no carburante, miel virgen, miel primera, miel segunda, jugo clarificado, HTM y otros que defina el Comité Directivo, que vayan a ser consumidos sin transformación alguna o utilizados como materias primas de productos de mayor valor agregado diferentes de alcohol carburante, que no sustituyan al momento de causarse las cesiones y compensaciones, productos que estén siendo objeto de operaciones de estabilización de este Fondo.

1.2. Exportación Conjunta. Corresponde al mercado de productos objeto de estabilización que, en Colombia o en otros sitios que establezca el Comité Directivo, se utilicen como materia prima de productos de mayor valor agregado, que se destinen a países diferentes a Colombia.

1.3. Exportación. Corresponde al mercado de azúcar que se destine a países distintos a Colombia.

2. Nacional Tradicional. Corresponde al mercado nacional de productos objeto de estabilización que no hagan parte del Mercado Nacional Residual ni del de Exportación Conjunta que vayan a ser consumidos sin transformación alguna o utilizados como materias primas de productos de mayor valor agregado diferentes de alcohol carburante.

Parágrafo 1°. El Comité Directivo podrá establecer otros mercados que ameriten ser definidos.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Fondo diseñará y divulgará a través de los productores los diferentes procedimientos asociados a los mecanismos de control requeridos para el buen funcionamiento de las ventas de azúcar crudo para producción de alcohol no carburante.

Artículo 3°. *Precio Promedio Ponderado.* El Precio Promedio Ponderado será el resultado de ponderar los precios representativos del Mercado Nacional Tradicional y de los otros Mercados por los porcentajes que se calculan de acuerdo con las fórmulas y metodología establecidas en la Resolución 2 de 2011. Mensualmente se calculará un Precio Promedio Ponderado para cada Productor.

Artículo 4°. *Precio Representativo y su Cotización Fuente.* Se denomina precio representativo al precio promedio ponderado más relevante para cada grupo de mercados objeto de operaciones de estabilización. Este se determinará mensualmente, para cada grupo de mercados, de la siguiente manera:

1. Otros Mercados. La fuente de dicho precio será Ciamsa o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización de las ventas de azúcar de menor calidad que esa entidad haya realizado en los mercados de exportación, de manera tal que solo o con el(los) siguiente(s) producto(s) de menor calidad el volumen utilizado para dicho cálculo corresponda al 20% del total de ventas acumuladas al mes objeto de operaciones de estabilización. Cuando Ciamsa o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas acumuladas al mes objeto de operaciones de estabilización o sus productos vendidos no correspondan al azúcar de menor calidad vendido a ese mercado, el precio representativo será el promedio ponderado de los precios de paridad de exportación calculados para cada mes objeto de operaciones de estabilización, teniendo en la cuenta que cada mes debe corresponder a un porcentaje del precio de paridad de exportación del azúcar de menor calidad, del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

2. Nacional Tradicional. Corresponderá al promedio ponderado acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización de los precios de cada uno de los meses transcurridos al mes objeto

de operaciones de estabilización, por el volumen de ventas a este mercado correspondiente a cada uno de dichos meses.

El precio mensual corresponderá a un porcentaje del promedio simple del precio de paridad de importación a Cali del azúcar blanco corriente observado para cada una de las semanas transcurridas durante el mes objeto de operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

Parágrafo 1°. Los precios de exportación serán netos de gastos de exportación. Los gastos de exportación e importación serán calculados por la Secretaría Técnica de acuerdo con los parámetros definidos por la Resolución 4 de 2011, para exportaciones e importaciones por vía marítima o terrestre.

Parágrafo 2°. La aplicación de esta estructura de mercados y de precios representativos es a partir de las operaciones causadas a partir del primero de enero de 2012.

Artículo 5°. *Precio de referencia*: El precio de referencia para los productos previstos en el artículo 3° de la presente resolución se establecerá mensualmente así:

a) Si el PPPRI es mayor que el PPPI, el Precio de Referencia será el precio promedio aritmético de los cierres diarios de la posición futura más cercana de los últimos 12 meses, para el Contrato número 11 de Nueva York. Este precio será ajustado por el Secretario Técnico del Fondo en un porcentaje de los gastos de exportación y/o de importación teniendo en cuenta los parámetros definidos en la Resolución 4 de 2011.

b) Si el PPPRI es menor que el PPPI, el Precio de Referencia será el precio promedio aritmético de los cierres diarios de la posición futura más cercana de los últimos 12 meses, para el Contrato número 5 de Londres. Este precio será ajustado por el Secretario Técnico del Fondo en un porcentaje de los gastos de exportación y/o de importación teniendo en cuenta los parámetros definidos en la Resolución 4 de 2011.

Artículo 6°. *Mecanismos para la Estabilización de Precios*. El Fondo ejecutará, para cada mercado y cada mes, las siguientes operaciones de estabilización.

1. Cesión de Estabilización: Es la contribución parafiscal que, por sus operaciones comerciales en los mercados (internos y externos), tiene que pagar el productor al Fondo por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización. Habrá lugar a ella cuando el Precio Representativo de los productos objeto del Fondo, para el día en que se registre la operación, sea superior al precio de referencia para ese mercado.

La cesión de estabilización será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre el precio representativo y el precio de referencia, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. En todo caso, la cesión debe ser un porcentaje entre el 20% y el 80% de la diferencia entre el precio representativo ponderado de los mercados en los cuales se cause cesión, y el precio de referencia ponderado respectivo, determinado tal como lo establece el artículo 8° de la presente Resolución.

2. Compensación de Estabilización: Es la suma que, por las operaciones comerciales en los mercados (internos y externos), debe pagar el Fondo al productor, por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización. Habrá lugar a ella cuando el Precio Representativo de los productos objeto del Fondo, para el día en que se registre la operación, sea inferior al precio de referencia para ese mercado.

La compensación de estabilización será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre el precio representativo y el precio de referencia, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. En todo caso, la compensación debe ser un porcentaje entre el 20% y el 80% de la diferencia entre el precio representativo ponderado de los mercados en los cuales se cause compensación, y el precio de referencia ponderado respectivo, determinado tal como lo establece el artículo 8° de la presente resolución.

Artículo 7°. *Tasa de cambio aplicable a las operaciones de estabilización.* Para efectos de las operaciones de estabilización que ejecutará el Fondo, los precios se determinarán en pesos colombianos, transformándolos al promedio aritmético de las Tasas Representativas del Mercado diarias del mes de las operaciones, publicadas por el Banco de la República.

Artículo 8°. *Metodología para la determinación de las cesiones y las compensaciones de estabilización.* Para la determinación de las cesiones y las compensaciones de estabilización, se seguirá la siguiente metodología:

1. Cesiones de Estabilización: El monto de las cesiones de estabilización que tienen que pagar al Fondo los productores por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización, cuando el precio representativo de un mercado sea superior al precio de referencia para ese mismo mercado, será un porcentaje de la diferencia entre dichos precios, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula: Cesión = $x\%$ (Rep – Ref)

El porcentaje ($x\%$) será:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

Rep: Precio representativo de un mercado

Ref: Precio de referencia, para el mismo mercado

PPPI: precio promedio ponderado para cada productor.

PPPRI: corresponde al precio promedio ponderado de todas las ventas objeto de operaciones de estabilización de un ingenio en un periodo dado, valoradas al precio representativo de cada mercado.

x%: es el porcentaje de la diferencia entre el precio representativo de un mercado y el precio de referencia para ese mercado.

Donde:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

Donde: VMI: corresponde a las ventas efectuadas por cada productor en cada grupo de mercados.

Y se cumple que: x es mayor al 20% y menor al 80% de la diferencia entre el precio representativo ponderado y el precio de referencia ponderado del mercado respectivo.

2. Compensaciones de estabilización: El monto de las compensaciones de estabilización que debe pagar el Fondo a los productores por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización, cuando el precio representativo de un mercado sea inferior al precio de referencia

para ese mercado, será un porcentaje de la diferencia entre el precio de referencia para ese mercado y el precio representativo del mercado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula: $\text{Compensación} = x\% (\text{Ref} - \text{Rep})$

El porcentaje (x%) será:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

Rep: Precio representativo de un mercado

Ref: Precio de referencia, para el mismo mercado

PPPI: precio promedio ponderado para cada productor.

PPPRI: corresponde al precio promedio ponderado de todas las ventas, objeto de operaciones de estabilización de un ingenio en un periodo dado, valoradas al precio representativo de cada mercado.

x%: es el porcentaje de la diferencia entre el precio representativo de un mercado y el precio de referencia para ese mercado.

Donde:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

VMI: corresponde a las ventas efectuadas por cada productor en cada grupo de mercados.

Y se cumple que: x es mayor al 20% y menor al 80% de la diferencia entre el precio representativo ponderado y el precio de referencia ponderado del mercado respectivo.

Parágrafo. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración que genere la operación del Fondo, serán sufragados con cargo a los recursos del Fondo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 101 de 1993. Dichos gastos y costos se deducirán de las operaciones de estabilización efectuadas en cada mercado.

Artículo 9°. *Iniciación de Operaciones.* El Fondo iniciará operaciones de estabilización en todos los mercados y productos previstos en esta resolución a partir de enero 1° de 2001.

Artículo 10. *Equivalencias entre productos objeto de estabilización.* Para la correcta aplicación del mecanismo de estabilización previsto en la presente resolución, se establece la siguiente tabla de equivalencias entre diferentes calidades y productos objeto de estabilización:

– 1 tonelada de Miel Virgen = 11.78 quintales de azúcar crudo

– 1 tonelada de Jugo Clarificado (entre 20 y 25 de Brix, y entre 87 y 90 de Pureza) = 4.02 quintales de azúcar crudo.

– 1 tonelada de Miel Primera = 9.75 quintales de azúcar crudo

– 1 tonelada de HTM = 13.8 quintales de azúcar crudo

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial los artículos que le sean contrarios de la Resolución 5 del 4 de septiembre de 2009.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 11 días del mes noviembre de 2011.

La Presidenta,

Sandra Marcela Torres,

Delegada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo R.